



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

Expediente nº: 2023006178

Asunto: Acta del Pleno Extraordinario de fecha 10 de julio de 2023.

ACTA NÚMERO 13 DEL PLENO EXTRAORDINARIO, CELEBRADO POR ESTE AYUNTAMIENTO EL DÍA 10 DE JULIO DE 2023.

En la Ciudad de Tacoronte, a 10 de julio de 2023, siendo las 12:00 horas, se reúnen en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa **D^a. M^a Sandra Izquierdo Fernández**, los Concejales y Funcionarios que a continuación se relacionan:

ALCALDESA-PRESIDENTA:

D^a. M^a Sandra Izquierdo Fernández

CONCEJALES:

D. Tarsis Manuel Morales Martín
D^a. M^a Magdalena Ávila González
D. Arsenio Nicasio Gómez González
D^a. Raquel Torres Pérez
D^a. Noemí Candelaria García Martín
D. Eduardo Alejandro Dávila Pérez
D^a. Vanesa Luis-Ravelo Alonso
D. Martín Luna Fernández
D. José Daniel Díaz Armas
D^a. M^a Raquel Marichal de la Paz.
D. José Antonio Gil Goya
D^a. Luz María González Expósito
D. José Antonio Caro Salas
D^a. Yaiza M^a Díaz Dorta
D. Jesús Valeriano Acosta Trujillo
D. Carlos Medina Dorta
D^a. Sandra M^a Ramos Pérez
D. José Luis Almenara González
D. Benito Manuel Regalado Reyes
D^a. M^a Noemí Campillo Portaña

INTERVENTOR EN ACUMULACIÓN:

D. Guillermo Luis Moreno Martínez.

ASISTENTE A LA SECRETARÍA:

D^a. M^a Inmaculada Reyes Dorta.

Asistidos por la Secretaria General de la Corporación **D^a. Raquel González Abreu**, al objeto de celebrar la presente sesión, previamente cursada al efecto.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

Abierto el acto por orden de la Presidencia, comprobado por la Secretaria Autorizante, la existencia de quórum suficiente, que en ningún momento fue perturbado por la ausencia de los distintos miembros de la Corporación; se pasan a tratar los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día.

ÚNICO.- RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO FINANCIERO DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y GESTION ENERGETICA DEL ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL DE TACORONTE: ACUERDOS A ADOPTAR (EXPEDIENTE N° 2022005945).-

La Sra. Presidenta, señala que es preciso ratificar previamente su inclusión en el del orden del día ya que el asunto no viene dictaminado por la Comisión Informativa. Le corresponde al proponente, D. Jesús justificar la urgencia del asunto, con carácter previo a la votación que ha de celebrarse para ratificar su inclusión en el orden del día, disponiendo de un tiempo máximo de tres minutos para esta justificación.

INTERVENCIONES:

DON JESÚS VALERIANO ACOSTA TRUJILLO señala que, teniendo en cuenta la premura de la finalización del contrato de la empresa demandante FERROSER, que justamente acaba hoy; la empresa les demanda el equilibrio económico del alumbrado público y el mantenimiento.

La **SRA. ALCALDESA** una vez explicada la urgencia que motiva el asunto, y al no haberse sometido a Comisión Informativa, da la palabra a los Portavoces para que se pronuncien exclusivamente acerca de la urgencia, recordándoles que no pueden entrar en el fondo del asunto hasta que no se ratifique la inclusión del orden del día.

DON BENITOMANUEL REGALADO REYES señala que, votará en contra de la urgencia, cree que un tema tan importante como es el mantenimiento del servicio eléctrico que supone tanto dinero y que, está reparado por Secretaría y por Intervención, merece haberlo llevado a Comisión para estudiarlo y después traerlo a Pleno.

DON CARLOS MEDINA DORTA, le indica a D. Jesús, que le falta una mayor explicación de lo que tienen sobre la mesa, y desconoce si ha tenido tiempo de leerse todo el expediente que ha firmado.

Asimismo, señala que votarán en contra, porque es un contrato que tiene 10 años de vigencia y tanto Coalición Canaria como el Partido Popular han preguntado en diferentes ocasiones; y el Partido Socialista ostentaba contratación, por lo que tenía que haber tenido claro, cuál era el orden de prioridades para sacar a licitación este contrato con tiempo suficiente. Crean que tuvieron tiempo suficiente para haber tramitado un expediente de licitación con las mejoras en el servicio de alumbrado público y a día de hoy tener un nuevo adjudicatario que preste dichos servicios.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

DON JOSÉ ANTONIO CARO SALAS respondiendo a la pregunta de D. Benito, no se ha podido convocar Comisiones y Junta de Portavoces porque el contrato finaliza hoy, los informes de los técnicos se recibieron el lunes y el miércoles de la semana pasada y no daban los plazos por eso es el Pleno Extraordinario.

DON JOSÉ DANIEL DÍAZ ARMAS indica que se van a abstener, tanto en la ratificación, como en el acuerdo en aras de intentar resolver cierto tipo de cuestiones que efectivamente se encuentran enquistadas.

Añade, que el Área de Contratación Administrativa la detentó el Partido Socialista durante los 4 años del mandato anterior, por tanto, este expediente que a muchos no les resulta desconocido e indiscutiblemente formaba parte de las obligaciones que sabían que hoy acababa.

Ellos han sido muy críticos con este contrato que inicialmente se planteaba como algo súper innovador para Tacoronte, ha sido un verdadero desastre y comenzó en 2013, cuando Coalición Canaria planteó que esto era la rebomba y lo iban a copiar todos los municipios, lo copió 1 y todavía está arrepentido. Es un contrato donde, no se permitía realizar inversiones, solo sustituir bombillas, alguna farola que se rompiera y poquito más y así no puede pasar un municipio 10 años.

Respecto a la urgencia, entienden que es urgente seguir teniendo al menos un servicio de alumbrado, aunque sea este, contra el que están, y soportaron durante gran parte del mandato pasado, cuando a partir de junio del 2021, D. José Antonio Gil Goya, empezó a detentar las competencias en electrificación y alumbrado público. Lo dijeron varias veces en Pleno y fueron atacados cuando expusieron lo mal que estaba este contrato. Tuvo que ser el propio Gil Goya el que impulsara el expediente de prórroga y que salieran algunos informes del Área de Contratación Administrativa que no salieron.

Llegado a este punto, creemos que hay que intentar darle continuidad al contrato, aunque sea así, y que toda la continuidad, esté bastante vigilada, observada y fiscalizada porque es parte del problema que tuvo el contrato durante los periodos anteriores.

Añade, además, que las cosas se hablan antes de presentarse aquí en Pleno para resolver cuestiones que son calentitas, sin diálogo, así no se resuelven las cosas

DON EDUARDO ALEJANDRO DÁVILA PÉREZ indica que, están hablando de la ratificación y coincide con su compañero José Caro que el traerlo sin una información previa, es debido a los plazos y, a que expira el contrato. El contrato comenzó el 8 de julio de 2013, y finalizó el 8 de julio de 2023 el sábado pasado, por eso vence hoy, al ser el primer día hábil.

El expediente se informó el pasado lunes, el miércoles se informó por contratación y por Secretaría, y por ello tuvieron que convocar un Pleno Extraordinario





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

lo más rápido posible, sin que vencieran los plazos de vigencia del contrato. Este tipo de contrato, es muy importante para el municipio y hay que garantizar el alumbrado público. Como bien dicen, este tema debió de hablarse, están hablando de plazos y de urgencia, y por ello van a aprobar la ratificación.

DON TARSIS MANUEL MORALES MARTÍN señala, que como han explicado los compañeros, hoy traen a Pleno este punto porque hoy se cumple el plazo para tomar una decisión.

Respecto a la intervención de D.José Daniel Díaz haciendo mención al área de contratación, señala que, es muy bonito decir siempre que cuando las cosas las hacen bien, las hace él y cuando las cosas no salen las hacen otros. Sabe que ha intervenido mucho en los 4 últimos años, se ha metido en áreas que no le correspondían, si usted hubiera pactado con él, los servicios esenciales de este Ayuntamiento, estos servicios esenciales hubieran estado garantizados y no ha sido el caso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.1 y 72.2 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de la Ciudad de Tacoronte, por **DOCE VOTOS A FAVOR** de los Grupos Municipales Socialista, Coalición Canaria y Popular, **CINCO VOTOS EN CONTRA** del Grupo Municipal Mixto; y **CUATRO ABSTENCIONES** del Grupo Municipal Nueva Canarias, se ratifica la urgencia del presente punto.

Se da cuenta del contenido de la propuesta de acuerdo en la que constan los siguientes:

ANTECEDENTES

1º.- Con fecha 25 de enero de 2022, la UTE comunicó a esta Administración la sucesión en su posición como adjudicataria por la UTE constituida por las mercantiles FERROVIAL SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L. y FERROVIAL SOLUCIONES ENERGÉTICAS, S.L., beneficiarias, respectivamente, de la segregación y de la escisión de la rama de actividad a la que pertenecía el Contrato. En adelante, la UTE FERROVIAL SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L.-FERROVIAL SOLUCIONES ENERGÉTICAS, S.L. (Ferrovial Agromán, S.A., con CIF A-28019206).

2º.- Con fecha 16 de junio de 2022 (NRE 2022-008098) se presenta por la interesada solicitud de restauración del desequilibrio económico financiero del contrato, fundamentado en que desde marzo de 2021, la prestación relativa a la gestión energética que forma parte del objeto del Contrato se ha visto afectada por circunstancias sobrevenidas, imprevisibles y ajenas tanto al propio Contratista como al Órgano de Contratación que han provocado unos sobrecostes de tal relevancia que han derivado en un claro desequilibrio económico contractual. Con fecha 14 de diciembre de 2022 se aporta al expediente los documentos exigidos por el Servicio de Contratación Administrativa relativos a la concreción de la solicitud de la interesada, que con independencia de la revisión de precios, se concreta en la ampliación del plazo





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

de vigencia del contrato en el 10 % del inicialmente previsto, que es de Un (1) Año.

3º.- Con fecha 27 de enero de 2023, se presenta por la interesada, la documentación relativa a la revisión de precios solicitada, y correspondiente al periodo Julio de 2014 a Junio de 2022, resultando un importe en dicho concepto de 47.754,83€, sin IGIC. (expediente relacionado nº 2023-000893).

4º.- **El objeto** del contrato viene recogido en la Cláusula Primera del contrato suscrito entre ambas partes con fecha 1 de julio de 2013, que literalmente dice:

“PRIMERO: Objeto del contrato.

El contrato administrativo de gestión de servicios públicos, bajo la modalidad de concesión, comprende la gestión del alumbrado exterior del municipio de Tacoronte con arreglo a las determinaciones del Anteproyecto de explotación base de licitación, al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, al propio contrato administrativo suscrito entre las partes y a la oferta del adjudicatario que se ha incorporado como Anejo I, al propio contrato.

El contrato comprende durante todo el término de vigencia de la concesión:

- Ejecución de obras de mejora y renovación de las instalaciones del alumbrado exterior municipal para alcanzar los resultados prestacionales exigidos y legalizar las instalaciones conforme a las exigencias del Reglamento de eficiencia energética del alumbrado exterior y cualquier otra normativa técnica de aplicación, siendo por cuenta y riesgo del concesionario tales obras, debiendo para ello redactar el proyecto en función del estado actual de las instalaciones, así como financiar la inversión.
- Gestión energética de las instalaciones que comprenderá la contratación del suministro con las empresas comercializadoras, el accionamiento, vigilancia, control, reposición de materiales, lámparas, reparación de averías, así como la ejecución de todas las operaciones que exija el correcto funcionamiento de las instalaciones.
- Ejecución de las tareas de mantenimiento e inspección de la totalidad de las instalaciones con arreglo al plan de mantenimiento preventivo que ha de ofertarse.
- Ejecución de las tareas de conservación que constantemente demanden las instalaciones para mantener en adecuado estado de uso y mantenimiento con arreglo a la normativa técnica y legal de aplicación realizando cuantas reparaciones o reposiciones sean necesarias sea por averías o por necesidades técnicas de la propia instalación.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

En todo caso la ejecución de las tareas y prestaciones descritas anteriormente tienen como fin:

1) Asegurar la continuidad del funcionamiento de las instalaciones previniendo posibles averías y realizando, en su caso, trabajos, controles, reparaciones, sustituciones, mejoras, etc., necesarias para el mantenimiento del nivel técnico de los equipos.

2) Minimizar los posibles peligros que puedan ocasionar las instalaciones a personas o cosas

3) Adecuar las instalaciones a las necesidades urbanas y mantener un aceptable equilibrio entre la iluminación que se proporciona y su costo.

Todo ello referido a las instalaciones existentes al comienzo de la vigencia del contrato, así como a aquéllas que se incorporen al mismo en el futuro por decisión del Ayuntamiento de Tacoronte y dentro del período de vigencia del mismo.

Las instalaciones de alumbrado exterior incluyen:

a) Los cuadros de mando y todos los elementos que forman parte de los mismos o participan en su funcionamiento desde la acometida de Compañía hasta las salidas de líneas de suministro eléctrico.

b) Las líneas que parten de los cuadros de mando así como los empalmes, conexiones y regletas que los acompañan.

c) Los dispositivos eléctricos y electrónicos instalados entre los cuadros de mando y los puntos de luz destinados a proteger las instalaciones o modificar el suministro de la corriente.

d) Los equipos auxiliares (arrancadores, condensadores, reactancias, ...) que participan en el encendido de las lámparas.

e) Las lámparas.

f) Las luminarias cerradas o abiertas (incluyendo cubetas, juntas y estopas, reflector, portalámparas,...), así como las luminarias solares y todos los componentes necesarios para su funcionamiento.

g) Los soportes báculos y columnas (incluyendo sus portezuelas) y los soportes murales.

h) Las tomas de tierra.

Se entenderán como objeto del contrato tanto los elementos ya existentes





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

encuadrados en los apartados relacionados anteriormente, como aquéllos que el órgano de contratación decida adicionar, suprimir o reducir de conformidad al procedimiento descrito en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; no obstante lo anterior no se tramitará modificación alguna si los elementos incorporados en cada elemento objeto de contrato según relación no suponen más del 5% de la medición de los mismos establecida al inicio del contrato.

Igualmente, y a los efectos prevenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares deberá observarse, además de las prescripciones de éste, la normativa técnica vigente en cada momento siendo por cuenta y cargo del concesionario los costes de adaptación a la citada normativa con completa indemnidad para el Ayuntamiento de Tacoronte al haberse trasladado el riesgo de explotación conforme se detalla en el anteproyecto de explotación base de licitación. Igualmente será de aplicación las normas técnicas municipales vigentes en cada momento, con el mismo alcance y eficacia jurídica descrita anteriormente.”

Por otro lado señalar que la Cláusula 1 del PCAP que rigió la licitación, incluye entre las prestaciones a realizar por la adjudicataria del contrato la gestión energética de las instalaciones del alumbrado exterior municipal, abarcando la contratación del suministro de energía con las empresas comercializadoras, y con ello, asumiendo la obligación de su coste económico.

En parecidos términos el PPTP, en su cláusula 8.1 precisa que “el concesionario deberá suministrar bajo su responsabilidad y coste la electricidad necesaria para asegurar el funcionamiento y la utilización normal de los bienes e instalaciones que integran en su conjunto el servicio público municipal.”

Así el coste asociado a la compra de la energía se considera incluido en el precio ofertado, como establece la Cláusula 4 del PCAP, y éste comprende todos los costes en que se incurra para la gestión del servicio público que es objeto del Contrato, directos e indirectos. En la medida en que “el coste unitario ofertado €/luminaria y año (...) corresponde a las condiciones económicas existentes en la fecha de presentación de ofertas”, se prevé su revisión con carácter anual “mediante la aplicación de una fórmula que proporcione la variación de los costes unitarios en función de variables de incidencia relevante en el desarrollo del servicio” (Cláusula 31.4 del PCAP). Una fórmula que toma en consideración la variación del precio de la energía desde la adjudicación del Contrato hasta el momento de la revisión (anual), y que se señala en la solicitud de reequilibrio del interesado.

5º.- La Cláusula 27.4 del PCAP reconoce de manera expresa **el derecho del Concesionario al mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la concesión**. Ese reconocimiento se concreta en la Cláusula 30 del PCAP, la cual señala:

i. Fija los supuestos en los que se debe activar el mecanismo de mantenimiento del equilibrio económico. Entre tales supuestos, se encuentra el





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

denominado el “riesgo imprevisible”, incluido con base en lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (“RSCL”), y para su aplicación se remite el PCAP a la interpretación que de dicho concepto jurídico indeterminado ha realizado el Tribunal Supremo.

ii. Dispone que, si procede el restablecimiento del equilibrio económico, se llevará a término mediante “la adopción de las medidas que en cada caso procedan”, sin limitación. Unas medidas que podrán consistir “en la modificación del coste unitario €/Luminaria/año y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato”, además de en la prórroga del “plazo del contrato por un período que no exceda de un 10 por ciento de su duración inicial”.

6º.- Consta en el expediente informe de la Técnico de Contratación Administrativa, con propuesta de resolución de fecha 3 de julio de 2023.

7º.- Consta en el expediente documento de Retención de Créditos, número 2.23.0.01966, emitido por la Intervención de Fondos, de fecha 05 de julio de 2023 y por un importe de 644.000,00€.

8º.- Consta en el expediente informe desfavorable emitido por la Secretaría General, de fecha 05 de julio de 2023.

9º.- Obra en el expediente informe emitido por la Intervención de Fondos, de fecha 05 de julio de 2023, fiscalizando con reparo el citado expediente.

10º.- Consta propuesta de acuerdo del Concejal de Alumbrado Público de fecha 05-07-2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- El objeto del contrato viene recogido en la Cláusula Primera del contrato suscrito entre ambas partes con fecha 1 de julio de 2013, que literalmente dice:

“PRIMERO: Objeto del contrato.

El contrato administrativo de gestión de servicios públicos, bajo la modalidad de concesión, comprende la gestión del alumbrado exterior del municipio de Tacoronte con arreglo a las determinaciones del Anteproyecto de explotación base de licitación, al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, al propio contrato administrativo suscrito entre las partes y a la oferta del adjudicatario que se ha incorporado como Anejo I, al propio contrato.

El contrato comprende durante todo el término de vigencia de la concesión:





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

- Ejecución de obras de mejora y renovación de las instalaciones del alumbrado exterior municipal para alcanzar los resultados prestacionales exigidos y legalizar las instalaciones conforme a las exigencias del Reglamento de eficiencia energética del alumbrado exterior y cualquier otra normativa técnica de aplicación, siendo por cuenta y riesgo del concesionario tales obras, debiendo para ello redactar el proyecto en función del estado actual de las instalaciones, así como financiar la inversión.
- Gestión energética de las instalaciones que comprenderá la contratación del suministro con las empresas comercializadoras, el accionamiento, vigilancia, control, reposición de materiales, lámparas, reparación de averías, así como la ejecución de todas las operaciones que exija el correcto funcionamiento de las instalaciones.
- Ejecución de las tareas de mantenimiento e inspección de la totalidad de las instalaciones con arreglo al plan de mantenimiento preventivo que ha de ofertarse.
- Ejecución de las tareas de conservación que constantemente demanden las instalaciones para mantener en adecuado estado de uso y mantenimiento con arreglo a la normativa técnica y legal de aplicación realizando cuantas reparaciones o reposiciones sean necesarias sea por averías o por necesidades técnicas de la propia instalación.

En todo caso la ejecución de las tareas y prestaciones descritas anteriormente tienen como fin:

- 1) Asegurar la continuidad del funcionamiento de las instalaciones previniendo posibles averías y realizando, en su caso, trabajos, controles, reparaciones, sustituciones, mejoras, etc., necesarias para el mantenimiento del nivel técnico de los equipos.
- 2) Minimizar los posibles peligros que puedan ocasionar las instalaciones a personas o cosas
- 3) Adecuar las instalaciones a las necesidades urbanas y mantener un aceptable equilibrio entre la iluminación que se proporciona y su costo.

Todo ello referido a las instalaciones existentes al comienzo de la vigencia del contrato, así como a aquéllas que se incorporen al mismo en el futuro por decisión del Ayuntamiento de Tacoronte y dentro del período de vigencia del mismo.

Las instalaciones de alumbrado exterior incluyen:

- a) Los cuadros de mando y todos los elementos que forman parte de los mismos o participan en su funcionamiento desde la acometida de Compañía hasta las salidas de líneas de suministro eléctrico.
- b) Las líneas que parten de los cuadros de mando así como los empalmes, conexiones y regletas que los acompañan.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE**

c) Los dispositivos eléctricos y electrónicos instalados entre los cuadros de mando y los puntos de luz destinados a proteger las instalaciones o modificar el suministro de la corriente.

d) Los equipos auxiliares (arrancadores, condensadores, reactancias, ...) que participan en el encendido de las lámparas.

e) Las lámparas.

f) Las luminarias cerradas o abiertas (incluyendo cubetas, juntas y estopas, reflector, portalámparas,...), así como las luminarias solares y todos los componentes necesarios para su funcionamiento.

g) Los soportes báculos y columnas (incluyendo sus portezuelas) y los soportes murales.

h) Las tomas de tierra.

Se entenderán como objeto del contrato tanto los elementos ya existentes encuadrados en los apartados relacionados anteriormente, como aquéllos que el órgano de contratación decida adicionar, suprimir o reducir de conformidad al procedimiento descrito en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; no obstante lo anterior no se tramitará modificación alguna si los elementos incorporados en cada elemento objeto de contrato según relación no suponen más del 5% de la medición de los mismos establecida al inicio del contrato.

Igualmente, y a los efectos prevenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares deberá observarse, además de las prescripciones de éste, la normativa técnica vigente en cada momento siendo por cuenta y cargo del concesionario los costes de adaptación a la citada normativa con completa indemnidad para el Ayuntamiento de Tacoronte al haberse trasladado el riesgo de explotación conforme se detalla en el anteproyecto de explotación base de licitación. Igualmente será de aplicación las normas técnicas municipales vigentes en cada momento, con el mismo alcance y eficacia jurídica descrita anteriormente.”

Por otro lado señalar que la Cláusula 1 del PCAP que rigió la licitación, incluye entre las prestaciones a realizar por la adjudicataria del contrato la gestión energética de las instalaciones del alumbrado exterior municipal, abarcando la contratación del suministro de energía con las empresas comercializadoras, y con ello, asumiendo la obligación de su coste económico.

En parecidos términos el PPTP, en su cláusula 8.1 precisa que “el concesionario deberá suministrar bajo su responsabilidad y coste la electricidad necesaria para asegurar el funcionamiento y la utilización normal de los bienes e instalaciones que integran en su conjunto el servicio público municipal.”

Así el coste asociado a la compra de la energía se considera incluido en el precio ofertado, como establece la Cláusula 4 del PCAP, y éste comprende todos los costes en que se incurra para la gestión del servicio público que es objeto del Contrato, directos e indirectos. En la medida en que “el coste unitario ofertado €/luminaria y año (...) corresponde a las condiciones económicas existentes en la fecha de presentación de





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

ofertas”, se prevé su revisión con carácter anual “mediante la aplicación de una fórmula que proporcione la variación de los costes unitarios en función de variables de incidencia relevante en el desarrollo del servicio” (Cláusula 31.4 del PCAP). Una fórmula que toma en consideración la variación del precio de la energía desde la adjudicación del Contrato hasta el momento de la revisión (anual), y que se señala en la solicitud de reequilibrio del interesado.

II.- La Cláusula 27.4 del PCAP reconoce de manera expresa **el derecho del Concesionario al mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la concesión**. Ese reconocimiento se concreta en la Cláusula 30 del PCAP, la cual señala:

i. Fija los supuestos en los que se debe activar el mecanismo de mantenimiento del equilibrio económico. Entre tales supuestos, se encuentra el denominado el “riesgo imprevisible”, incluido con base en lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (“RSCL”), y para su aplicación se remite el PCAP a la interpretación que de dicho concepto jurídico indeterminado ha realizado el Tribunal Supremo.

ii. Dispone que, si procede el restablecimiento del equilibrio económico, se llevará a término mediante “la adopción de las medidas que en cada caso procedan”, sin limitación. Unas medidas que podrán consistir “en la modificación del coste unitario €/Luminaria/año y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato”, además de en la prórroga del “plazo del contrato por un período que no exceda de un 10 por ciento de su duración inicial”.

III.- Es evidente que en el sector de la energía se mantuvo una estabilidad en los precios, que evolucionaban de forma razonable, lo que permitió una adecuada programación de su compra y producción. Sin embargo, esta tendencia se rompió en marzo de 2021, fecha a partir de la que se produjo un **incremento de precios desde los 45,44 hasta los 384 €/MWh**.

Tal y como recogen los Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, y el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, la ejecución de un número significativo de contratos públicos se ha visto dificultado notablemente, pues los contratistas han visto cómo se ha alterado de forma muy significativa su economía por un incremento extraordinario de determinados costes como el de la energía, imprevisible en el momento de su licitación y que excede de lo que pueda incluirse en el riesgo y ventura que ha de soportarse en todo contrato público. Como consecuencia de esta situación, el Gobierno de España ha adoptado diversas medidas correctoras, entre las que, sin embargo, no se prevé la revisión de los precios de los contratos públicos que incluyen suministro energético. Y ello, con base en que se habían adoptado otras medidas para amortiguar el impacto de la subida de los precios mayoristas de la electricidad en las tarifas, lo que, ha de señalarse, no ha tenido efecto alguno en este Contrato.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

Esta situación se ve agravada por la invasión de Ucrania, lo que ha generado una escalada del precio del gas natural, con una elevada incertidumbre respecto a su duración e intensidad cuyas consecuencias pueden calificarse de emergencia energética. El precio del gas natural, que, dado el diseño del mercado eléctrico europeo, determina, en gran medida, el precio de la energía se ha multiplicado por cinco en un año, incrementándose en hasta un 25% desde el inicio de la invasión. El choque de oferta para la economía europea asociado a la escalada de los precios de la energía puede ser, de hecho, de una intensidad semejante a la del segundo choque del petróleo de finales de los años setenta del siglo pasado. En el ámbito energético, especialmente desde el segundo semestre del año 2021, Europa está sufriendo una crisis de precios de la energía que no es comparable a ninguna otra en la historia del proyecto de integración europeo, tanto por su duración como por el impacto que tiene sobre las economías domésticas, la competitividad de las empresas y la industria en los mercados globales, y el crecimiento económico a medio y largo plazo. Una situación que, como decimos, se ha agravado con la invasión de Ucrania por Rusia el pasado 24 de febrero de 2022, impulsando abruptamente al alza la cotización del gas natural en los principales mercados organizados europeos y el precio de la electricidad en los mercados mayorista hasta niveles nunca registrados.

Según instancia presentada por la interesada con fecha 27 de enero de 2023, el importe reclamado en concepto de revisión de precios es de 47.754,83 €, sin IGIC.

IV.- Resulta de aplicación al expediente lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP). Igualmente, se considera aplicable el antes mencionado RSCL, entre otras normas. Pues bien, el artículo 209 del TRLCSP se refiere a la vinculación de las partes de un contrato a su contenido, debiendo cumplir las obligaciones a que se hayan comprometido sobre la base del principio pacta sunt servanda.

En este sentido, señala el citado artículo que “los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas”. Asimismo, el artículo 215 de la referida norma establece que “la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el contrato de obras en el artículo 231, y de lo pactado en las cláusulas de reparto de riesgo que se incluyan en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado”.

Sobre el principio de riesgo y ventura, el Tribunal Supremo se pronuncia en su Sentencia de 27 de octubre de 2009 (recurso núm. 763/2007) del modo que sigue: 7 (...) es principio general en la contratación administrativa, que el contratista, al contratar con la Administración, asume el riesgo derivado de las contingencias que se definen en la Ley de Contratos del Estado y se basan en la consideración de que la obligación del contratista es una obligación de resultados, contrapuesta a la configuración de la





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

obligación de actividad o medial. Ello implica que si por circunstancias sobrevenidas se incrementan los beneficios del contratista derivados del contrato de obra sobre aquellos inicialmente calculados la Administración no podrá reducir el precio mientras que si las circunstancias sobrevenidas disminuyen el beneficio calculado o incluso producen pérdidas serán de cuenta del contratista sin que éste pueda exigir un incremento del precio o una indemnización. (...). Así pues, es claro que, de conformidad con el principio del riesgo y ventura del contratista, el precio es invariable, sin perjuicio de que pueda ser objeto de revisión en los términos establecidos en el artículo 89 del TRLCSP (lo que resulta de aplicación en este caso, en el que se prevé un mecanismo de revisión de precios, si bien con un límite que impide absorber el extraordinario incremento del precio de la energía).

No obstante, además de la revisión de precios, existe otro mecanismo que puede excepcionar la aplicación del principio de riesgo y ventura: **el reequilibrio económico del contrato**. En su Sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 (recurso núm. 2785/2014), el Tribunal Supremo alude a la eficacia vinculante y la invariabilidad de las cláusulas de los contratos administrativos, al alcance del principio del riesgo y ventura, y a cuáles son los supuestos en los que nuestro ordenamiento reconoce el derecho del contratista a reclamar de la Administración el reequilibrio económico del contrato. Alcanza las siguientes conclusiones: **La primera** es que el principio de la eficacia vinculante del contrato y de la invariabilidad de sus cláusulas es la norma general que rige en nuestro ordenamiento jurídico tanto para la contratación privada como para la contratación administrativa. En cuanto a la primera debe mencionarse el artículo 1091 del Código civil, y sobre la segunda estas otras normas de la sucesiva legislación de contratos administrativos más reciente: el artículo 94 del TR/LCAP de 16 de junio de 2000, y los artículos 208 y 209 del TR/LCSP de 14 de noviembre de 2011 (estas referencias habrían de hacerse, ahora, a la actual LCSP, teniendo su correlación en los artículos 188 y 189). **La segunda** es que la contratación administrativa se caracteriza también por llevar inherente un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato, al estar expresamente proclamado por la ley el principio de riesgo y ventura del contratista (artículos 98 del TR/LCAP de 2000 y 215, 231 y 242 del TR/LCSP de 2011) (artículo 197 en el caso de la LCSP). Un elemento de aleatoriedad que significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación. **La tercera** es que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido tradicional establecer unas tasadas excepciones a esa aleatoriedad de los contratos administrativos, consistentes en reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración ("ius variandi" o "factum principis"), o por hechos que se consideran "extra muros" del normal "alea" del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. Lo cual significa que no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquellas que sean reconducibles a esos tasados supuestos de "ius variandi", "factum principis", y fuerza





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

mayor o riesgo imprevisible. (...) Finalmente, **la cuarta** y última consideración es que, más allá de los supuestos tasados en la regulación general de la contratación pública, el reequilibrio sólo procederá cuando lo haya previsto el propio contrato y cuando una ley especial regule hipótesis específicas de alteración de la economía inicial del contrato y establezca medidas singulares para restablecerla (...).

A esos supuestos tasados se refiere también la **Abogacía General del Estado** en su Informe de 1/2019, de 1 de febrero, que reza tal que así: La mayor onerosidad sobrevenida de una relación contractual puede resultar de tres supuestos diferentes:

1) modificación del objeto del contrato en virtud del ejercicio de la potestad o prerrogativa que la legislación sobre contratación pública atribuye a estos efectos a la Administración contratante;

2) adopción de disposiciones o medidas de intervención u ordenación económica cuyos efectos inciden o pueden incidir en la relación contractual;

3) hechos o acontecimientos, imprevistos o imprevisibles al tiempo de la celebración del contrato, y que resultan completamente ajenos a la Administración contratante. (...).

Por su parte, la **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado**, en su Informe 38/2020, de 12 de febrero de 2021, reconoce que: A este respecto cabe recordar que, como ya señalamos, las excepciones al principio de riesgo y ventura que pueden justificar un reequilibrio económico del contrato en nuestro derecho quedan limitadas a la modificación del contrato (ius variandi), al dictado de disposiciones o actos de la Administración que se impongan con carácter obligatorio al contratista (factum principis), o a hechos que exceden del normal "alea" del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible.

Por ello, si bien el contratista se encuentra sujeto al principio de riesgo y ventura, debiendo soportar las contingencias derivadas de su ejecución, la aplicación de este principio puede exceptuarse en virtud de un mecanismo que va más allá de la revisión de precios, cual es el reequilibrio basado en los referidos "ius variandi", "factum principis", fuerza mayor y riesgo imprevisible. Una posibilidad a la que no es ajeno el TRLCSP, el cual, para el contrato de gestión de servicios públicos, incorpora el derecho del adjudicatario al mantenimiento del equilibrio económico en su artículo 282, que establece:

1. La Administración podrá modificar por razones de interés público y si concurren las circunstancias previstas en el título V del libro I, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE**

equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato. (...)

4. La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público y de acuerdo con lo establecido en el título V del libro I, las características del servicio contratado.

b) Cuando actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

c) Cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 231 de esta Ley.

5. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan.

Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas a abonar por los usuarios, la reducción del plazo del contrato y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Así mismo, en los casos previstos en los apartados 4.b) y c), podrá prorrogarse el plazo del contrato por un período que no exceda de un 10 por ciento de su duración inicial, respetando los límites máximos de duración previstos legalmente. Si bien pudiera parecer que el concepto de “fuerza mayor” se agota en tales supuestos, no debe olvidarse la reflexión contenida en el Informe 24/2013, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que señala que, si bien el TRLCSP: (...) parece configurar una lista tasada de supuestos en que procede el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, no debemos olvidar que otras normas y principios generales del derecho que resultan de aplicación a esos mismos contratos pueden establecer también otras causas en las que procede el reequilibrio económico del contrato. De hecho, el propio Consejo de Estado advertía en su Dictamen sobre el Anteproyecto que daría lugar posteriormente a la Ley 13/2003, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que «... no se considera del todo adecuado enunciar, con carácter tasado, los supuestos en que ‘exclusivamente’ habrá de restablecerse el equilibrio económico-financiero, pues de ordinario son muy diversos los supuestos en que tal restablecimiento puede resultar procedente...»

Y continúa afirmando: Esta Junta considera que no es posible una interpretación literal, pues eliminar del riesgo la imprevisibilidad es un elemento básico del equilibrio contractual. Es necesaria una interpretación teleológica y sistemática ex artículo 3 del Código Civil.

Ese reconocimiento de un supuesto distinto de los arriba previstos como causa que da lugar al reequilibrio lo encuadramos en la Cláusula 30 del PCAP. Dicha Cláusula establece expresamente como causa en que procede el reequilibrio el denominado “riesgo imprevisible”.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

Por tanto, el mecanismo de mantenimiento del equilibrio económico del contrato sólo se activará en los supuestos de modificaciones del contrato que de manera sobrevenida acuerde el órgano de contratación conforme al procedimiento descrito en este pliego, así como en los supuestos de riesgo imprevisible conforme a lo prevenido en el art. 127 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales conforme a la interpretación de este presupuesto realizada por el Tribunal Supremo, y en los casos de fuerza mayor, que determinen de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

En conclusión se entiende en el presente expediente que procede ejercitar el derecho al reequilibrio por riesgo imprevisible, sin causa del adjudicatario. Y ello, partiendo de lo dispuesto en el artículo 127 del RSCL, cuyo apartado 2.2º obliga a las Entidades Locales Corporaciones Locales a “mantener el equilibrio financiero de la concesión” y prevé de forma expresa que ese mantenimiento se “traduzca” una revisión de las tarifas “cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión”.

Igualmente, contempla la referida Cláusula del PCAP que el concepto de “riesgo imprevisible” se dilucide conforme a la interpretación realizada por el Tribunal Supremo.

Por lo que respecta a las **medidas** a emplear para el restablecimiento del equilibrio económico el PCAP precisa que serán las “que en cada caso procedan”, sin limitación. En esa línea, se indica que tales medidas podrán consistir “en la modificación del coste unitario €/Luminaria/año y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato”. Además, se incluye en dicha Cláusula una referencia explícita a la posibilidad de prorrogar “el plazo del contrato por un período que no exceda de un 10 por ciento de su duración inicial, respetando los límites máximos de duración previstos legalmente para el contrato de gestión de servicios públicos”; posibilidad planteada por la interesada en su solicitud de reequilibrio, presentada en fecha 16 de junio de 2022.

Por último, es importante tener en cuenta cuál es el **objetivo final** del mantenimiento del equilibrio económico de las concesiones para la gestión de un servicio público: **mantener la continuidad de la prestación de dicho servicio, evitando el deterioro o, incluso, el abandono de dicha prestación.**

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid resume en su Sentencia de 14 de septiembre de 2004 (recurso núm. 2652/1997), la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo al respecto en los siguientes términos (énfasis añadido): El principio tradicional del riesgo y ventura (...) así como la regla de la inalterabilidad de los contratos (...) sufren importantísimas atenuaciones en el campo de la concesión de servicios públicos. La doctrina y la jurisprudencia francesas, frecuentemente citadas a





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

este respecto por el Tribunal Supremo (Sentencia de 24 de abril de 1985 y 20 de diciembre de 1986) han venido destacando, que, ante todo, aquella concesión está dominada por un criterio fundamental: mantener la continuidad de la prestación del servicio público. Y así, cuando no se sostiene la honesta equivalencia entre lo que se da al concesionario y lo que se le exige, para evitar el abandono de la concesión o el deterioro del servicio, será preciso restablecer el equilibrio financiero de la concesión. Con ello la concepción de la rigidez del contrato - o del pliego de condiciones - ha sido sustituida por la de la flexibilidad del contrato. Es además una exigencia de la lealtad y buena fe que deben inspirar con especial intensidad las relaciones de colaboración entre la Administración y el concesionario (...). No puede perderse de vista que la continuidad y la calidad en la prestación de los servicios constituye uno de los objetivos de interés público primordiales de la Administración, y difícilmente podría alcanzarse tal objetivo si se diera artificialmente una posición desequilibrada en detrimento del contratista. El derecho al reequilibrio económico en un contrato público es, pues, incuestionable. Cabe ahondar, no obstante, en la casusa específica que da lugar a ese derecho en nuestro caso, que nos es otra que la relativa al riesgo imprevisible.

V.- La Cláusula 30 del PCAP se refiere al riesgo imprevisible como causa por la que puede proceder el reequilibrio contractual, y aclara que su interpretación se efectuará “conforme a la interpretación de este presupuesto realizada por el Tribunal Supremo”. La jurisprudencia del Tribunal Supremo hace, en efecto, alusión al riesgo imprevisible como un supuesto de reequilibrio no recogido expresamente en la normativa de contratación pública. Una construcción jurisprudencial plenamente operativa, pese a no haberse incorporada a la normativa. En efecto, la jurisprudencia ha venido reiterando -Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1979, entre otras muchas- que las teorías de la cláusula rebus sic stantibus y la del riesgo imprevisible procuran restablecer el equilibrio de las prestaciones, evitando una excesiva onerosidad para el deudor cuando se alteran las circunstancias económicas en las que se concibió la relación y no se ha estipulado una cláusula de revisión de precios. Se trata de evitar, en definitiva, que se produzca una situación sensiblemente beneficiosa para una de las partes, con el correlativo perjuicio para la otra.

Dicha Sentencia exige para su viabilidad “las imprevisibilidades del hecho, suceso o circunstancia que ocasiona la mayor onerosidad, ya que si estaba previsto o era previsible, se entiende que el deudor contrató el riesgo, debiendo existir la posibilidad del cumplimiento del contrato en aunque se agrava mucho la prestación del deudor, no bastando el simple quebranto en los beneficios del deudor es preciso que el cumplimiento de la prestación resulte excesivamente oneroso para el deudor o, incluso ruinoso por causas extrañas y exteriores al propio contrato, lo que, en terminología francesa se llamó "bouleversement", debiendo, por último, cumplirse el contrato a pesar de la onerosidad de la prestación o dificultades de su ejecución. (...)” Así, si un hecho, suceso o circunstancia estaba previsto o era previsible cuando el contratista contrató con la Administración, hay que entender que lo hizo asumiendo el riesgo y debiendo cumplir el contrato pese a que finalmente pudiera tener lugar el mismo, pero, por el contrario, si se dan los presupuestos opuestos, quedaría extramuros de la aplicación del





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

principio de riesgo y ventura. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de julio de 2013 (recurso núm. 92/2013) sintetiza la aplicación de la teoría del riesgo imprevisible efectuada a lo largo de los años por el Alto Tribunal de la manera que sigue (énfasis añadido): En cierta manera constituye un contrasentido negar la aplicación de la Ley de Contratos y, a su vez, buscar el reequilibrio económico-financiero del contrato aplicando parámetros derivados de dicha ley y sobre todo si tenemos en cuenta que en la ruptura de equilibrio financiero de un contrato es una constante en la Jurisprudencia la que aplica la teoría del riesgo imprevisible exigiendo de que la ruptura de dicho equilibrio se deba a circunstancias y alteraciones económicas extraordinarias, anormales, imprevistas y profundas que afecten grandemente a éste (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1.999, 20 de mayo de 1.999 y 30 de abril del 2.001, entre otras), de manera que determinadas oscilaciones de precios no tienen aquel carácter extraordinario o anormal cuando se trata de expectativas o avatares propias de los negocios (STS de 4 de Junio del 2.001).

Por su parte, en cuanto a la **cláusula "rebus sic stantibus"** dice la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de enero del 2.001 que "la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus", desde la perspectiva del art. 1258 del Código Civil, ha permitido afirmar al Tribunal Supremo, Sala Primera, que la imprevisibilidad ha de acreditarse en forma racionalmente contundente y decisiva (Sentencia de 23 de junio de 1.997); la cláusula "rebus" se convierte así en un instrumento que permite establecer equitativamente el equilibrio de las prestaciones que exige (Sentencias de 23 de abril de 1.991 y 24 de junio de 1.993):

- a) una alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración,
- b) una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones y
- c) que todo ello acontezca con la sobreveniencia de circunstancias radicalmente imprevisibles".

También resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 19 de marzo de 2015 (recurso núm. 233/2011), la cual, haciendo compendio igualmente de la doctrina emanada del Alto Tribunal, pone de manifiesto que: Y, en efecto, se ha de significar que es una característica propia del contrato de concesión el riesgo y ventura del contratista, que, como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de febrero de 2014, con cita de otra que reitera jurisprudencia anterior, se refiere "a acaecimientos ajenos a la esfera de actuación de las partes contratantes lo que elimina lo que provenga de su propio actuar. Es consustancial a la contratación pública que el riesgo corre a cargo del contratista. Mas también que debe diferenciarse de elementos extraños al contrato que pueden afectar a su curso normal dando lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión como mecanismo capaz de asegurar el fin público de la obra o servicio en circunstancias normales. (...) Más recientemente, en su sentencia de 30 de abril de 1999, declara que el principio de riesgo y ventura "ha sido interpretado en el





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

sentido de que el contratista asume el riesgo de poder obtener una ganancia mayor o menor (e incluso perder) cuando sus cálculos están mal hechos o no responden a las circunstancias sobrevenidas en la ejecución del contrato de obras. Esta interpretación es consecuente con el significado que una y otra locución -"riesgo" y "ventura"- ofrecen tanto en el lenguaje jurídico como gramatical, de tal modo que "riesgo" equivale a contingencia o proximidad de un daño, y "ventura" es palabra con que se explica que una cosa se expone a la contingencia de que suceda mal o bien. De lo que se infiere que el contratista, al contratar con el Estado, asume el riesgo derivado de las contingencias que puedan sobrevenir en la ejecución de la obra, ya que la obligación del contratista es una obligación de resultados, como contrapuesta a la obligación de actividad o medial". Añadiendo que "en cambio la doctrina del riesgo imprevisible, conectada a la de la cláusula "rebus sic stantibus", exige que, como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de ejecución del mismo, de manera que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes que la que inicialmente había podido preverse, lo que permite la rescisión del contrato o, en su caso, la indemnización de ese mayor coste, que no debe ser asumido por la parte a quien el suceso o acontecimiento imprevisible ha perjudicado". Citando el Tribunal su anterior sentencia de 16 de septiembre de 1.988 que "legitimaba una revisión de precios no pactada cuando en las vicisitudes de la contratación concurren unas circunstancias y alteraciones económicas extraordinarias y anormales, imprevistas y profundas, que afecten gravemente al contratista que actuó de buena fe y dentro de unas previsiones razonables" -en iguales términos la sentencia de 9 de diciembre de 2003-.

De dichas Sentencias se desprende que la teoría del riesgo imprevisible y la denominada cláusula rebus sic stantibus pretenden corregir situaciones injustas que llevarían al contratista, por causas no razonablemente previsibles y, en cualquier caso, no imputables al mismo, a verse obligado a estar, durante la vida del contrato, en una posición sensiblemente desequilibrada desde el punto de vista económico, o que pudieran perjudicar el servicio por imposibilidad material de prestarlo.

VI.- También se ha pronunciado sobre este particular el Consejo de Estado, que en su Dictamen núm. 3344/2002, aprobado en fecha 13 de marzo de 2003 relaciona los requisitos que deben concurrir para que aplicar la teoría del riesgo imprevisible, cuales son:

- a) Una "alteración de circunstancias que resulte imprevisible" y "extraordinaria".
- b) La "insuficiencia" de los mecanismos previstos en el propio contrato para su revisión.
- c) Que la incidencia sobre el equilibrio económico-financiero del contrato sobrepase los límites razonables de aleatoriedad de toda licitación.
- d) Que la alteración de circunstancias produzca un efecto desmesurado sobre la relación contractual y una quiebra total y absoluta del equilibrio entre las partes.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

No cabe duda, por lo tanto, de que la aplicación de la teoría del riesgo imprevisible y de la cláusula rebus sic stantibus da lugar al derecho del contratista al reequilibrio del contrato. Y lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, cabe aplicar ambas.

VII.- Debe indicarse que la doctrina que niega la aceptación de que el incremento de los precios puede ser un suceso imprevisible ha subyacido en pronunciamientos posteriores del Tribunal Supremo. Así lo expresan, en cuanto a la subida del precio de las materias primas (en concreto, a las subidas extraordinarias de los precios del petróleo y sus derivados), Sentencias del Alto Tribunal tales como las dictadas en fecha 6 de mayo de 2006 o 16 de junio de 2009. No obstante, esa premisa ha sido matizada por el propio Alto Tribunal, dejando la puerta abierta a que, si bien no con carácter general (es decir, dependiendo del caso particular), un incremento de precios se considere riesgo imprevisible y conduzca a un reequilibrio. Ello se infiere de lo indicado en su Sentencia de 27 de octubre de 2009 (recurso núm. 763/2007), relativa a la subida de precios del litigante asfáltico en un contrato de obras, que reza tal que así (énfasis añadido): (...) En nuestra Sentencia de 18 de abril de 2008 (recurso de casación nº 5033/2006) pusimos de manifiesto que "(...) la doctrina del riesgo imprevisible, enlazada a la de la cláusula rebus sic stantibus, exige que, como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de ejecución del mismo, de modo que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes de lo que inicialmente podía preverse".

Por otro lado, tal y como expone la Sentencia de 25 de abril de 2008 (recurso de casación nº 5038/2006): "Es indudable que la imprevisibilidad contempla sucesos que sobrevienen con carácter extraordinario que alteran de forma muy notable el equilibrio económico y contractual existente en el momento del contrato pues sobrepasan los límites razonables de aleatoriedad que comporta toda licitación. Implica, por tanto, aplicar los principios de equidad (art. 3.2 C.Civil) y de buena fe (art. 7.1 C.Civil) por la aparición de un riesgo anormal que cercena el principio del equilibrio económico-financiero entre las partes pero sin atacar frontalmente el principio de riesgo y ventura esencial en la contratación pública". Habrá de atenderse al caso concreto ponderando las circunstancias concurrentes. Tal cual se ha dicho en la reciente sentencia de 18 de abril de 2008, recurso de casación 5033/2006, respecto una situación análoga, es claro que, tal cual refleja la Sala de instancia, los precios del petróleo se liberalizaron tras la Orden Ministerial de Hacienda de 1 de octubre de 1986. En consecuencia, en la fecha de adjudicación del contrato, 1993, ya estaban liberalizados los precios constituyendo por ello un riesgo si incrementaban el precio o una ventura en el caso de que aquel disminuyese. (...) Debe atenderse a las circunstancias de cada contrato en discusión para concluir si se ha alterado o no de modo irrazonable ese equilibrio contractual a que más arriba hemos hecho mención. La incidencia del incremento ha de examinarse sobre la globalidad del contrato pues un determinado incremento puede tener mayor o menor relevancia en función de la mayor o menor importancia económica del contrato y de los distintos aspectos contemplados en el mismo. (...) Por último, respecto de la invocación





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

de la doctrina relativa al enriquecimiento injusto, hemos de recordar, que no hay tal en el supuesto de autos, en el que se trata de un contrato regido por el principio de riesgo y ventura del contratista (...) como esta Sala ha declarado, el solo incremento de los precios de los materiales del contrato, dados los principios por los que el mismo se rige solo puede alcanzar trascendencia cuando se produzca un verdadero y real desequilibrio económico financiero, (...)”. Vemos cómo la Sentencia admite que, en ciertas circunstancias, es posible reconocer el incremento de precios como un hecho imprevisible que ha de conducir al reequilibrio contractual. **No lo admite con carácter general, pero sí en el supuesto de que ese incremento haya conllevado una alteración irrazonable del equilibrio económico del contrato, atendiendo a su globalidad** (en esencia, lo admite si dan los requisitos fijados por el Dictamen del Consejo de Estado mencionado con anterioridad).

En su reciente Sentencia de 9 de septiembre de 2020 (recurso núm. 2394/2016), el Alto Tribunal incide en que, si en un incremento de precio concurren ciertas condiciones, la aplicación de la teoría del riesgo imprevisible es posible. La Sentencia reza tal que así: El principio de riesgo y ventura no cede ante una alteración sobrevenida de las circunstancias sino cuando ésta (fuera de los supuestos de fuerza mayor) es de tal índole que comporta una quiebra radical del equilibrio económico financiero contractual, por su excesiva onerosidad, por su imposible compensación mediante la revisión de precios cuando así esté pactada -como aquí acontece, revisión que fue efectuada y asumida, sin protesta, por la hoy recurrente- y por suponer una frustración completa de los presupuestos contractuales (todo ello conjuntamente). (...) En el contrato de obras la obligación principal es la de ejecutar la misma, no la del suministro de materiales, y el precio no se fija por el de los materiales, sino por el de la realización de la obra. A diferencia de lo que sucede en un contrato de obras, una de las obligaciones principales del Contrato es el suministro de aquello cuyo precio se ha visto incrementado (la energía). De esta manera, puede entenderse, aun a sensu contrario, que, en el caso que nos ocupa, el incremento de precios sí tiene un impacto directo en el equilibrio contractual, lo que da lugar al derecho al reequilibrio. Así las cosas, como señala el muy reciente Informe 10/2021, de 29 de noviembre, del Pleno de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, “el órgano de contratación deberá atender a las circunstancias del caso en concreto, insertándolas en el contexto en que se producen, y analizar si dicha subida (de precios) ha supuesto un riesgo de tal entidad que quedaría fuera de la aplicación del riesgo y ventura a que se somete el contratista cuando formaliza un contrato con la Administración, y si se ha alterado o no de modo irrazonable el equilibrio económico del contrato, así como cuál ha sido la incidencia de la mayor onerosidad del contrato, debiendo relacionarla con la globalidad del mismo, y correspondiendo al contratista probar dicho extremo”.

Y añade: “La aplicación de la imprevisibilidad como causa de exoneración del principio de riesgo y ventura predicable de todo contrato, no puede establecerse con carácter general; como excepción que es debe estudiarse caso por caso y analizarse con carácter riguroso”. Si bien la jurisprudencia no se ha pronunciado suficientemente, por





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

el momento, acerca de si el incremento del precio de la energía ha de considerarse hecho imprevisible a los efectos del reequilibrio, ello no obsta para que se haya emitido algún pronunciamiento al respecto. Tal es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de julio de 2017 (recurso núm. 461/2014). Esta Sentencia estima que, si bien con carácter general no es posible asumir que el incremento del precio de la energía es causa de reequilibrio, sí puede serlo cuando “merezca la consideración de desmesurado y distante de los valores correspondientes a los años anteriores”.

Igualmente, ha de destacarse el reciente Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana nº 092/2022, de 23 de febrero, el cual, acerca de un contrato de suministro de energía análogo al que nos ocupa, afirma que: Ahora bien, en el presente caso concreto, los presupuestos fácticos que inciden en la economía del contrato, relativo a un Acuerdo Marco suscrito entre las partes los días 15 y 18 de enero de 2021 y subsiguientes contratos particulares para el suministro de energía eléctrica en determinados edificios e instalaciones, según las estadísticas públicas, resulta que en el año 2020 (que son los datos que los licitantes conocían para formular sus ofertas) el precio medio anual de la electricidad en el mercado mayorista era de 34,00 euros/Mwh, mientras que el año 2021 (hasta el mes de agosto) el mismo precio medio anual fue de 68,50 euros/Mwh, manteniéndose e incrementándose luego la tendencia alcista, lo que representa, al menos, un incremento superior al 100%. De forma análoga, y según datos publicados por el OMIP (Operador del Mercado Ibérico) (...) el precio medio final de la electricidad en España fue en el año 2020 de 40,37 €/Mwh, mientras que el precio medio en el mes 9 de octubre de 2021 fue de 209,78 €/Mwh, y en el mes de noviembre de 2021 de 203,80 €/Mwh, lo que representa incrementos superiores al 500%, y con la agravante de que en las semanas posteriores los precios mantuvieron aquella tendencia alcista. Consecuentemente, esta Institución Consultiva considera plenamente justificado la aplicación de la doctrina del riesgo imprevisible, en cuanto en el aleas de este contrato de suministro y contenido obligatorio han incidido circunstancias que la empresa adjudicataria del Acuerdo Marco y de los subsiguientes contratos de suministro de energía eléctrica razonablemente no pudo tener en cuenta al tiempo de la licitación y la adjudicación.

Una circunstancia que, como hemos visto se ha dado en el presente contrato.

Sobre la concurrencia de riesgo imprevisible en el caso que nos ocupa y partiendo de la posibilidad brindada por la jurisprudencia arriba citada, es claro que nuestro caso se dan los requisitos que permiten entender que el incremento del precio de la energía sufrido supone un riesgo imprevisible que da derecho al reequilibrio del contrato. Y es que, si atendemos a la definición de los requisitos realizada por el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 3344/2002, podemos concluir que en este caso:

a) Se ha producido una alteración de circunstancias:





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

- imprevisible, pues, dada la evolución del precio de la energía antes de la presentación de la oferta por parte de la adjudicataria, no era posible prever un incremento del precio como el acaecido, y

- extraordinaria, siendo el incremento del precio de la energía ha superado todo límite previamente existente.

b) El mecanismo contractual previsto en orden a la revisión de precios resulta de todo punto “insuficiente”, puesto que, si bien el contrato contempla una revisión de precios anual, ésta se encuentra limitada por la variación del IGPCAC. Un hecho que impide que la revisión absorba por completo el incremento del precio de la energía, que excede, con mucho, de esa variación.

VIII.- Conclusiones: De lo expuesto en el presente expediente y en vista a lo solicitado por la interesada, cabe concluir que en base a la teoría del riesgo imprevisible y la cláusula rebus sic stantibus es de aplicación en el presente caso, y por ende, conlleva el derecho de la solicitante al **reequilibrio económico del contrato vigente**, en base al extraordinario e inesperado incremento del precio de la energía en los últimos tiempos lo que ha supuesto la ruptura del equilibrio económico del mismo, y por ende se obtiene el derecho de la parte solicitante al reequilibrio económico, y lo cual se materializa, con independencia en una actualización de las cantidades en concepto de revisión de precios, a la **ampliación del plazo de vigencia del contrato en un año más de vigencia**.

En cuanto a la revisión de precios debe emitirse informe del Ingeniero Técnico Municipal, y actualizarse al momento actual puesto que el mercado sigue teniendo altibajos y el precio del coste de la energía a tener en cuenta no es el del momento de la solicitud, realizada inicialmente en junio de 2022, y actualizada a fecha 27 de enero de 2023. Para ello se debe estar a lo establecido en la Cláusula Cuarta del contrato relativa al Régimen Retributivo del concesionario, apartado 4.3.2, (revisión del precio unitario ofertado).

Por ello, si es cierto que procede la ampliación del plazo de ejecución del contrato, puesto que debe realizarse antes de que finalice el mismo, en el cómputo de años desde la formalización, que fue con fecha 1 de julio de 2013, y que se debe ampliar en un año más de ejecución, siempre teniendo en cuenta que el inicio efectivo de la prestación se realiza con fecha 8 de julio de 2013.

Si como consecuencia de la aplicación de los supuestos legalmente establecidos para ello, se procede a aprobar el restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato, se hace preciso modificar la cláusula Tercera del contrato vigente suscrito entre las partes con fecha 1 de julio de 2013, relativa a la Duración de la concesión, que se amplía en un año más, sobre los diez previstos inicialmente.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

IX.- Deberá emitirse documento de retención de créditos por parte de la Intervención Municipal, por importes suficientes para poder afrontar los acuerdos adoptados por el órgano competente, y con cargo a las aplicaciones presupuestarias.

X.- Competencia: La competencia para la adopción de acuerdo tanto de ampliación del plazo de vigencia como consecuencia del reequilibrio económico-financiero del contrato, y de la revisión de precios, le corresponde al Pleno de la Corporación, al ser el órgano competente para la aprobación y adjudicación del contrato, salvo delegación expresa en otro órgano competente.

INTERVENCIONES:

Se ausenta del Salón de Sesiones **DÑA. M^a RAQUEL MARICHAL DE LA PAZ** a las 12: 29 horas, incorporándose a las 12:32 horas.

DON BENITO MANUEL REGALADO REYES señala que, sabelo importante que es el Servicio de Alumbrado Público y las deficiencias que tiene el mismo, sin embargo, una propuesta reparada por el Sr. Interventor y por la Sra. Secretaria, no le da garantías legales, por lo que no puede apoyarlo a pesar de saber la necesidad de tener un buen contrato o la necesidad de ampliar este contrato por lo menos 1 año más.

DON JOSÉ LUIS ALMENAR GONZÁLEZ indica, que saben la importancia de este tipo de contrato, pero dudan de su legalidad, además, viene con informes desfavorables de Secretaría e Intervención, por lo que van a decir rotundamente que no.

DÑA. SANDRA M^a RAMOS PÉREZ señala que ella había pedido la palabra.

La **SRA. ALCALDESA** le da la palabra.

DÑA. SANDRA M^a RAMOS PÉREZ le pide consideración a la Sra. Alcaldesa, respecto de la flexibilidad del tiempo, porque se puede extender y le va a quitar tiempo a su compañero, porque no solo son los argumentos, sino las dudas que tiene.

El expediente que viene hoy a Pleno no es, ni nuevo, ni sobrevenido, en el mandato pasado, en distintas ocasiones se trajo al Pleno ruegos, preguntas y eran conocedores de que el contrato finalizaba en julio de este año, preguntaron si estaban trabajando en los pliegos, dijeron que sí, pero hoy saben que no.

El expediente viene con informe desfavorable de Secretaría e Intervención, se habla de prórroga, de compensación económica, no ha habido Comisión, no ha habido reunión.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

En los argumentos expresados para poner la celebración de las sesiones a las 12:00 de la mañana, señalaban que era, por si fuera necesario la asistencia de algún técnico, hubiera sido muy bueno tener un técnico que les explicara si se prorroga, si es una compensación, y todas las dudas que tienen. El expediente tiene 4800 páginas, ella hace una interpretación, pero evidentemente hay una base que desconoce.

Se propone el levantamiento del reparo, haciendo responsable a todo el Pleno, cuando es una responsabilidad del Gobierno anterior del que formaba parte el Partido Socialista, no se puede eximir ni decir que es un grupo nuevo si eran conocedores de la situación, llevaban el Área de Contratación, la Oficina Técnica, hay muchas dudas que despejar, además de que les aclaren las dudas sobre la responsabilidad que puedan tener el resto de los Concejales.

DON CARLOS MEDINA DORTA señala que, acaban de ver al Concejel Portavoz del Grupo Socialista, eludiendo responsabilidades y echándoselas al Alcalde, indicando, que esas diferencias políticas, son las que hacen, que se tome la determinación de mantener a un Alcalde o salir del Gobierno.

Añade que, echa en falta que expliquen a los ciudadanos el expediente, que lleva vigente 10 años, y que todo el mundo está de acuerdo en que no se estaban haciendo las cosas bien y los que estaban dentro no fueron capaces de preparar un pliego de condiciones para que hoy hubiese una empresa en condiciones.

El expediente tiene informes contrarios de Secretaría e Intervención, y no existe informe del técnico responsable del contrato qué deje entrever la situación en que se encuentra el servicio. Aquí lo que se viene a consolidar es una mala praxis, todo el mundo sabía en qué situación estaba este expediente. Ahora, con la justificación de los plazos, hay que seguir prestando el servicio y esto le va a seguir costando dinero a Tacoronte, quizás mucho más de lo que debería estar pagando por un servicio de estas características. ¿Dónde están las actas de la Comisión de Seguimiento de ejecución del contrato? ¿Quién está haciendo la fiscalización del contrato? ¿Qué dice la persona responsable de este Ayuntamiento en cuanto a la fiscalización del contrato?, están convalidando precisamente lo que denunciaban y encima hacen responsables o corresponsables al Pleno.

Sí le preguntan, dirá que tiene que haber alumbrado público, pero ¿están legalizados los cuadros?, que era una responsabilidad directa de la empresa, era una asignatura pendiente de la adjudicataria. ¿Qué pasa con las instalaciones? las van a dejar como se supone que las tenían que haber dejado, una vez concluido el contrato.

Para él, la planificación es brutal, no le vale compartir las culpas y las responsabilidades, si no se está a la altura de las circunstancias, se abandona el Gobierno, hay que ser responsables de lo que asumen, no es solo, ponerse la medalla corporativa y salir en alguna que otra procesión y decir, lo bien que lo están haciendo en





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

las redes sociales, es lamentable. Cree que este Grupo de Gobierno empieza con mal pie, porque las formas y las prisas, los han llevado a tomar decisiones como estas.

DON JOSÉ ANTONIO CARO SALAS va a tratar de explicar el expediente, por lo menos la parte más importante del mismo, aunque entiende que los Concejales se lo han leído, pero el público asistente no.

En junio del 2022, la Empresa FERROVIAL solicita que se adopte el restablecimiento del equilibrio económico a través de la ampliación de un plazo contractual de 1 año, un 10% del contrato porque el contrato es de 10 años, del 2013 a 2023. En noviembre del 2022, FERROVIAL solicita que se proceda a eliminar el límite asintótico, que es el que establece el valor máximo de la revisión de precios.

Respecto al contrato, el informe de la Secretaría, es demoledor, indica que este contrato se calificó, como un contrato de gestión de servicio público, bajo la modalidad de gestión administrativa, pero realmente es un contrato de Servicios y no de Servicio Público, lo que le lleva a considerar la nulidad de pleno derecho del contrato.

En cuanto al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, falta el informe técnico donde se pongan de manifiesto los aspectos tales como la previa tramitación de los mecanismos previstos en el propio contrato, para su revisión. Ante esta situación de falta de informes técnicos, de que la Secretaria del Ayuntamiento considera que el contrato es nulo de pleno derecho; es un servicio de primera necesidad y ante estas circunstancias se encuentran.

DON JOSÉ DANIEL DÍAZ ARMAS señala que, es un contrato que ha tenido bastante conflicto, además el expediente tiene un reparo de legalidad de la Sra. Secretaria, porque desde el principio, el contrato se gestionó mal, se hizo como una gestión de servicio público, una especie de concesión y no como una licitación de servicios, y por ello es nulo de pleno derecho.

Además, hay un reparo de Intervención que no solo está vinculado al informe de Secretaría, sino a otro tipo de cuestiones de las que adolece el expediente y una de ellas es importante, que es que el responsable del contrato que se trajo a Pleno para que hubiera nuevo responsable del contrato, dado que el anterior se había jubilado, no ha emitido informe de si la ampliación de 1 año está cuantificada o no y si amortiguar este contrato conlleva 644.000€, que aparecerán ahí y que estarán, en los próximos 12 meses o el golpe que hay que amortiguar es menor.

Añade que, quiere que se fijen en la preocupación que tiene este Grupo de Gobierno por este servicio, que concluiría hoy si no se llevara a cabo este acuerdo. Hoy se ha publicado en el Facebook del Ayuntamiento, un acuerdo tripartito entre 3 formaciones políticas, hecho insólito, ya que no verán ningún otro pacto político publicado en perfil oficial, porque eso no se hace, si no saben eso, es que no saben nada de política. Y en el mismo aparece la previsión de contratos que piensa sacar este





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

Gobierno y dentro de los documentos, descárguenlo rapidito antes de que lo modifiquen, no aparece el alumbrado público. Previsión cero en su Pacto de Gobierno, pasando a reseñar diferentes contratos, se ve que no tenían previsión alguna de resolver esto.

Asimismo, hay un informe que plantea que los precios de la luz han subido, hecho que conocemos todos, si querían acreditarlo con haber puesto el informe del mercado y la competencia que publicó el Ministerio, bastaba porque ahí ya aparece un informe sobre la subida de la luz durante los últimos meses-años y cómo repercute en el mercado desde el punto de vista de las licitaciones, ni ese papelito está, por vestir el expediente, lo único que aparece es una relación de facturas, que ha presentado la concesionaria del servicio, su reclamación, el informe jurídico, el informe de Secretaría y el informe de Intervención. Si dentro de sus previsiones, no se encuentra resolver el alumbrado y resulta que quieren prorrogar este contrato para ver si dentro de un año lo vuelven a prorrogar, mal asunto, porque esa no es la previsión, que el Partido Popular, el Partido Socialista y Coalición Canaria, han expresado a través del documento que aparece en un portal oficial, como documento de partido político y programa político.

Le gustaría saber, si este documento que han firmado 3 personas lo han leído, porque una de las infraestructuras, que por cierto, son todas Administraciones Públicas extra municipales, que han planteado para ejecutar, es el paseo marítimo costero y la obra de saneamiento, la sorpresa, es que es, en el Barrio de Mesas del Mar, no conocen ni los barrios del municipio, ¿quién redactó este documento?, se llama Mesa del Mar, si no saben eso, no saben en qué pueblo viven.

DON EDUARDO ALEJANDRO DÁVILA PÉREZ dirigiéndose a D. José Daniel, le indica que va a empezar por esto último, cree que es acertado lo que ha dicho, pero ese contrato no estaba en ese documento porque actualmente se está resolviendo un Contrato de Auditoría Energética que redacta los pliegos, ya está caminando y por eso no está de forma explícita en ese documento. Es un contrato que empieza su tramitación auditando, cómo está el servicio hoy por hoy en el municipio para que los pliegos se ajusten exactamente a la realidad. En ese contrato también están los pliegos técnicos y conforme a eso, esperan que con los tiempos que manejan de auditoría y demás, se pueda resolver un contrato que cubra las necesidades del municipio; y, que tenga en cuenta todo lo que son los costes energéticos, ya que hace 10 años, no se podía planificar que el mercado energético iba a cambiar.

Respecto al informe de Secretaría, consideran que es demoledor, en el sentido de que, en su momento se calificó como un contrato de concesión de servicios, cuando realmente es un contrato de servicios, lo que impide determinados procesos posteriores y por ello es un contrato nulo de pleno derecho, y, además, propone que se revise de oficio, y revisar un contrato que vence hoy, es complicado.

Está de acuerdo, con D. Benito y D. José Almenara que, con estos informes de reparo, es complejo posicionarse, están muy preocupados con este tema. A Dña. Sandra,





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

le dice, que sí es sobrevenido, y tienen la corresponsabilidad de garantizar unos servicios de primera necesidad, no están cómodos con este expediente para nada.

Como indica el informe de Secretaría, el expediente adolece de determinados informes que concluyan, porque se tiene que prorrogar este contrato 12 meses y no 8 o 7 meses y 4 días, efectivamente faltan informes económicos, que hagan que esta prórroga esté basada en hechos objetivos y argumentados. El único argumento que tenemos hoy por hoy, es que, si no hacemos esto, se quedaría un contrato en precario.

A D. Carlos le dice, que sí no lo prorrogan entrarían en un contrato en precario como tantos otros que hay en este municipio, pero, además, la empresa podría no garantizar el alumbrado público y eso es realmente, lo que cambia todo, por ello traen esta propuesta, imagínense que pasado mañana no tengan alumbrado público. Reitera que no están cómodos, pero la Junta Consultiva dice que cuando un contrato se queda en precario, habría que estudiarlo y analizarlo bien, pero corren el riesgo que no mantengamos el alumbrado público y este es el único argumento que pueden poner encima de la mesa de corresponsabilidad, para mantener los servicios mínimos.

DON TARSIS MANUEL MORALES MARTÍN señala que, está totalmente de acuerdo con las diferentes intervenciones, porque todos tienen su parte de razón, pero lo que hoy traemos aquí es resolver un problema, un contrato de un servicio esencial, no es un contrato político, no es un contrato de programa de ejecución, es un contrato municipal de servicio a la ciudadanía, que cualquiera que esté en el Grupo de Gobierno estaría dispuesto a sacar porque no pueden prescindir de este servicio esencial.

Está totalmente de acuerdo, de que es un contrato que tenía que haberse priorizado en su momento. Lo que tienen que resolver a día de hoy, es que el servicio se siga prestando. Han tenido varias opciones, el reparo por el periodo que acaba de comentar D. Eduardo, a la facturación y que quede un contrato en precario, mes a mes, lo que dificulta esta decisión, es el control sobre esas facturas mes a mes. Por ello quieren sacar adelante la ampliación mediante la vía del reparo para garantizar los servicios esenciales, asumiendo la responsabilidad que les corresponde, no estando nada contentos con la decisión, pero lo primero es dar ese servicio a la ciudadanía.

Respecto al programa político, que comentaba D. José Daniel Díaz, más allá de algún error gramatical que esté ahí, saben dónde está Mesa del Mar y pueden explicar su origen, a veces suceden errores gramaticales, por lo que le pide disculpas, por lo menos tienen hecho un programa de gobierno que la ciudadanía les pedía. No recuerda en épocas anteriores que esto se hiciera.

La intención de hoy es resolver un problema y los políticos, tienen que resolver el problema, es la vía que les queda y este Pleno es para solventar la situación en la que se encuentran ahora mismo.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

DON BENITO MANUEL REGALADO REYES en su segundo turno de intervenciones, señala que, referente al documento publicado, deberían hacer las comunicaciones de los partidos en sus fueros, no en el Ayuntamiento, está de acuerdo con D. José Daniel, que no es nada correcto, se han equivocado y espera que aprendan.

Sobre el tema de la ortografía, le pide que le echen un vistacito, les falta una leída en condiciones a todos, mírenlo con cariño. Valora positivamente lo que están haciendo de transmitirle al pueblo unas intenciones, un acuerdo político entre ustedes, tiene muchísimo mérito, pero creo que también el pueblo merece que se miren las cosas con mucho cuidado para no dar esa sensación de que se ha sacado sin querer, a trompicones.

Se ratifica en lo que dijo antes, entiende la necesidad de seguir dando este servicio, es lógico, pero su voto no puede avalar un contrato nulo de pleno derecho y reparado por la Sra. Secretaria y por el Sr. Interventor del Ayuntamiento, cree que no es lo mejor para Tacoronte, y no piensa ser responsable a nivel legal de lo que va a pasar hoy.

DON JOSÉ LUIS ALMENARA GONZÁLEZ, les pide a los señores de Coalición Canaria, que reconozcan la chapuza de contrato que hicieron.

Añade, que la responsabilidad es del Grupo de Gobierno, no del Pleno, por muy necesario que sea la luz, es responsabilidad de ustedes.

Asimismo, le indica a la Sra. Alcaldesa, que es Almenara, no Almenar, son apellidos distintos.

La **SRA. ALCALDESA** le pide disculpas.

DÑA. SANDRA M^a RAMOS PÉREZ se reitera, en que era un tema que sí se conocía. Se sabía que en el mes de julio del 2023 finalizaba este contrato.

Es verdad que el alumbrado es necesario, en el municipio, tenemos que tener este servicio, pero responsabilizan al Pleno de esta mala gestión. Ha habido un Grupo de Gobierno que ha tenido que hacerse cargo, nose ha hecho cargo y ahora les responsabilizan.

Como indica el informe, faltan informes, hay informes desfavorables. Cómo pueden votar a favor, cuando carece de informes y con informes desfavorables.

DON CARLOS MEDINA DORTA en relación al acuerdo del Grupo de Gobierno en los perfiles del Ayuntamiento, es la primera vez en mucho tiempo que veo signos políticos en un perfil público. En su opinión, cuando se está en el Grupo de Gobierno se representa la institución y no hay grupos políticos. Los acuerdos deben





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

dejarse para los perfiles privados. Es el Ayuntamiento quien representa a todos y un acuerdo político debería tener otro espacio.

Señala que no le vale que D. Eduardo diga que es una situación sobrevenida, se han pasado cuatro años preguntando por contratos, de verdad que no pensaban lo mal que estaba, indica que, antes de firmar y repartirse los cargos, tendrían que haber preguntado por el contrato de la luz, por la RPT, por cuando se sacaban las plazas de la Policía Local, por los servicios básicos, las licitaciones, tenían derecho a saberlo antes del acuerdo, no a posteriori.

Este expediente es el primero de otros que van a venir y lo saben, porque hay una mala praxis instaurada en este Ayuntamiento, por lo que pide que asuman la responsabilidad, los que han decidido llegar a ese acuerdo con todos estos marrones.

Sí a alguien, tiene que poner en valor de ese contrato, es a los operarios que están en la calle, que son los que se desviven, él incluso estuvo un tiempo recogiendo farolas, cuando había temporal. El contrato tiene muchos vicios, todos eran conocedores, hasta los que estaban en la oposición. Hace referencia a que parte del Grupo de Gobierno, estuvo en el mandato anterior y los están haciendo responsables, porque nada va a garantizar que esta gente siga, si esto es nulo de pleno derecho, que se lo reclamen después a la empresa si decide irse porque no le salen las cuentas. Lo que ocurra de aquí en adelante, con ese contrato, será responsabilidad exclusivamente de quien vote esto, porqué están avalando una mala praxis, venía viciado y ahora se encuentra en que no saben qué hacer. Es de los primeros expedientes que vienen a este Pleno con informes de la Secretaria y del Interventor en contra y el primero que se nos ponen los pelos como escarpas, pero es una parte de la responsabilidad que han asumido.

Si le preguntan, claro que quieren que siga funcionando el alumbrado público, es capaz de decir dónde están los defectos del contrato y las personas que han estado vinculadas durante todo ese tiempo a ese contrato. Y ustedes, ni se han preocupado de que los ciudadanos sepan cuál es el recorrido de ese contrato durante 10 años.

Añade, que es lamentable, que D. Jesús que acaba de llegar se coma estos marrones, están hablando de uno de los contratos más importantes que tiene este municipio, están hablando de los servicios básicos.

DON JOSÉ ANTONIO CARO SALAS indica que, sin ánimo de entrar en el barrizal D. José Daniel, porque, está viendo que es ahí donde quiere ir, es una errata en el documento, se puso en Mesas del Mar, pero todo el mundo sabe que es Mesa del Mar. En documentos que usted trajo, cuando era Alcalde o Concejal en épocas anteriores también había erratas y se corrigen, ha habido erratas en actas de los Plenos, porque somos seres humanos y todos nos equivocamos, es una errata a la que no hay que darle mayor importancia, no significa que no sepan cómo se llama ese barrio de nuestro municipio.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

Se ausenta del Salón de Sesiones **DON BENITO MANUEL REGALADO REYES** a las 13:06 horas, incorporándose a las 13:13 horas.

En cuanto al programa de Gobierno publicado en el Facebook del Ayuntamiento, creo que usted, por error, también publicó una felicitación de Navidad donde aparecía su familia en el Facebook del Ayuntamiento y no pasó nada, fue un error que cometió, lo corrigió, después lo publicó en su Facebook personal o donde fuera y nadie se lo echó en cara, por lo menos élno, fue un error, todos somos humanos y todos cometemos errores.

Se ausenta del Salón de Sesiones **DON ARSENIO GOMÉZ GONZÁLEZ** a las 13:07 horas, incorporándose a las 13:08 horas.

A D. Carlos, le dice, que esto es un programa de gobierno que afecta a todos y a todas, quieren que los vecinos y vecinas del municipio conozcan cuáles son sus intenciones a la hora de gobernar durante estos 4 años. Respecto de por qué no estaba este contrato, como ha contestado D. Eduardo, porque están con los Pliegos de la Auditoría y eso va a salir adelante y ya están trabajando.

A Dña. Sandra, le dice, que el órgano competente es el Pleno, por eso viene a este Pleno Extraordinario, no le piden que vote a favor.

Todos han leído el informe de Secretaría, de Intervención y el informe de la Técnica de Contratación, saben que están ante un problema bastante grave, no le piden que lo afronte, la están informando, en pro de la transparencia que les solicitaban el otro día, que tanto ustedes, como los vecinos y vecinas del municipio tienen que conocer y el medio de información, debe ser el Pleno del Ayuntamiento, por eso viene a este Pleno.

DON JOSÉ DANIEL DÍAZ ARMAS señala, que intentar argumentar que un error es igual, que la publicación meditada y reconocida por su parte en un perfil oficial donde pone Ayuntamiento de Tacoronte, no solo en el perfil, sino en la firma del documento aparece los logos de los partidos y se plantea un programa que es estrictamente político, no le parece que es lo mismo; lo han hecho de forma meditada, estudiada y conscientes de ello, no ha visto a ninguno esconderse, ni decir que han metido la pata, y lo van a eliminar, están los logos de las 3 formaciones políticas y ustedes tienen perfiles de partidos para dar publicidad a lo que estimen conveniente, no para sacarse selfis o hacer otro tipo de cuestiones con el perfil oficial.

Respecto al expediente, indica que no solo viene reparado, por una cuestión del momento en el que nos encontramos, viene reparado de legalidad porque nació viciado, se tramita en el 2013, gobernando Coalición Canaria y efectivamente, durante todo este mandato se han dedicado a decir que este contrato era un problema y D. José Antonio Gil, lo ha dicho en varias ocasiones en Pleno, incluso con preguntas reiteradas y les ha tocado dar la cara ante preguntas en las que se ponía en duda y se decía que era un





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

contrato maravilloso, tan maravilloso no lo es, cuando asumen responsabilidades de gobierno.

Añade, que, el expediente se podía vestir mucho mejor, se podían plantear documentos más profundos, como que efectivamente son los 12 meses o que las cuantías se asemejan, asimilan o acercan a esa cantidad y por eso se plantea una prórroga de un año. Ustedes son los que cobran la responsabilidad de gobernar y todos justificaron en que precisamente los sueldos están basados en la responsabilidad que asumen, que también quede claro que la Técnico de Contratación le trasladó al Departamento de Contratación, que no dirigíamos nosotros, aunque aquí algunos se excusen D. Tarsis Morales, en más de una ocasión diciendo que este contrato vencía y los riesgos que tenía el vencimiento a este contrato y esas advertencias, le fueron dirigidas a usted como responsable de contratación, no venga a decir que se les dirigía solo a ellos y que usted no tenía conversaciones con la Técnico porque en algunas estuvo presente y efectivamente la Técnico le trasladó en varias ocasiones, que esto va a llegar esto y llegó el momento, ahora le toca asumir la responsabilidad, junto con los demás.

DON EDUARDO ALEJANDRO DÁVILA PÉREZ señala que, si es una metedura de pata se quita y ya está, es verdad que en el Pleno pasado hubo aquí sugerencias de que publicaran las líneas de trabajo y la voluntad ha sido esa, ver que compartíamos un programa común de tres formaciones, si no es el canal más adecuado, se soluciona.

Quiere insistir, en el tema de que es sobrevenido. Este contrato hace 10 años nació mal, en su momento tendría los informes correspondientes, están hablando 10 años después, el seguimiento de ese contrato, habría que verlo, no solamente durante estos 10 últimos años, habría que ahondar y ver, si realmente lo que estaba en los pliegos se estaba cumpliendo de forma diligente, para eso se nombra al responsable del contrato, que está nombrado, desde hace un tiempo.

Ahora mismo, lo único que están trayendo aquí y con ello, contesta a Dña. Sandra y a D. José Almenara, este último hablaba de contrato chapuza; en su momento era un contrato que seguramente respondía a las necesidades de este municipio. Hoy por hoy, evidentemente hay que actualizarlo, hay que hacer esa auditoría que cree que va a ser la clave. Lo único que están haciendo con esto, ya que son los responsables ahora mismo y están comprometidos en que se haga un contrato ajustado a las necesidades del municipio.

Son conscientes de que el expediente, que han traído es grave, que supone una decisión del equipo de gobierno, lo que están haciendo es ganar tiempo para tener un contrato en forma, minimizando y mitigando el riesgo de tener durante ese tiempo un Tacoronte a oscuras. Esa es la intención, al traer este expediente, que como dice les preocupa mucho, pero están aquí para mejorar este contrato con el mercado actual, con





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

las necesidades actuales y con ello están ganando tiempo, para mantener un servicio básico.

DON TARSIS MANUEL MORALES MARTÍN señala que, todos saben la información con la que cuentan en este momento. Y ese plus que les da la responsabilidad política es solventar los problemas, que a veces van en la línea de los informes técnicos y otras veces no es posible. Como su prioridad es que los problemas de la ciudadanía queden resueltos se cubran estos servicios, por ello, no quiere incidir más en el nefasto debate que propone el Ex Alcalde D. José Daniel Díaz, donde la política lamentable de Recursos Humanos en el mandato pasado, cuando los contratos salían, él era el que intervenía porque el contrato salía y cuando no sale es culpa de otros, como él ha declarado en otras intervenciones, sabe que es un tema bastante presidencialista, donde interviene en las áreas y no ha planificado nada, la palabra planificar la desconoce, es decir, todo lo malo lo hacen los demás y todo lo bueno lo hace D. José Daniel Díaz. D. José Daniel, por favor, déjese de ese tipo de cuestiones, echando siempre la culpa a los demás, “yo lo hago todo bien, yo soy el erudito que se de todo”.

DON JOSÉ DANIEL DÍAZ ARMAS por alusiones, le dice a D. Tarsis, que ha sido bastante tibio en la exposición. La gestión de Recursos Humanos, de nefasta nada, se incorporó a bastante personal, lo que pasa es, desafortunadamente, muchos de ellos no han quedado en esta Administración y le consta que muchos de ellos se van a marchar ahora.

Se llenan la boca, sobre todo la Alcaldesa y usted diciendo que primero iban a ordenar la casa por dentro y dado los sueldos que tienen, la casa que van a ordenar, le da que es la suya.

Deliberado suficientemente este asunto del Orden del Día, por **DOCE VOTOS A FAVOR** de los Grupos Municipales Socialista, Coalición Canaria y Popular, **CINCO VOTOS EN CONTRA** del Grupo Municipal Mixto; y **CUATRO ABSTENCIONES** del Grupo Municipal Nueva Canarias, se adoptó el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Levantar el reparo formulado por la Intervención Municipal, motivado en la especial situación del sector de la energía, ya que la estabilidad de los precios se rompió en marzo de 2021, fecha en la que se produjo un incremento de los mismos, desde los 45,44 hasta los 384€/MWh. Además tal y como recoge en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, y el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, la ejecución de un número significativo de contratos públicos se han visto dificultados notablemente, pues los contratistas han visto cómo se ha alterado de forma muy significativa su economía por un incremento extraordinario de determinados costes, como el de la energía, imprevisible en el momento de su licitación y que excede de lo que pueda incluirse en el riesgo y ventura que ha de soportarse en todo contrato público.





EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE
TACORONTE

En el ámbito energético, especialmente desde el segundo semestre del año 2021, Europa está sufriendo una crisis de precios de la energía que no es comparable a ninguna otra en la historia. Una situación que se ve agravada con la invasión de Ucrania por Rusia el pasado 24 de febrero de 2022, impulsando abruptamente el precio de la electricidad en los mercados mayoristas hasta niveles nunca registrados.

SEGUNDO. - **Aprobar** el restablecimiento del equilibrio económico-financiero del Contrato de Gestión del servicio público del alumbrado público del Ayuntamiento de Tacoronte, mediante modalidad concesional, **realizada por la entidad concesionaria la mercantil Ferrovia Agromán, S.A.**, con CIF A-28019206, en calidad de adjudicataria del mismo, en los siguientes términos:

- Ampliar el periodo concesional, por un año, resultando un total de 11 años de plazo de duración del contrato.
- Dejar pendiente la autorización de la revisión de precios planteada por la concesionaria, previa emisión de informes técnicos que ratifiquen los periodos y los importes solicitados, y previo procedimiento correspondiente.

TERCERO. - El importe a autorizar y disponer para proceder a llevar a efecto la ampliación de la anualidad asciende, a la cantidad de 644.000€, y correspondiente a la anualidad ampliada solicitada por 12 liquidaciones por mensualidades fijas y a las correspondientes liquidaciones trimestrales.

CUARTO. - Que se sigan los demás trámites pertinentes.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las 13:16 horas del día arriba indicado, de todo lo que, como Secretaria General, doy fe.

LA ALCALDESA PRESIDENTA
(Documento firmado electrónicamente)
M^a Sandra Izquierdo Fernández

LA SECRETARIA GENERAL
(Documento firmado electrónicamente)
Raquel González Abreu

